

culo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Crescencio Rivera Soria.—Presente.

Es copia. México, 21 de Mayo de 1900.—*E. A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Junio 5 de 1900.

#### NUMERO 194.

Mayo 22.—*Secretaría de Gobernación*.—Decreto reformando los artículos 91 y 96 de la Constitución General de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de

la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 91 y 96 de la misma Constitución en estos términos:

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

“Art. 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

“Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

#### TRANSITORIO.

“Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.”

Francisco Bulnes, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—E. Cañas, senador por el Estado de Michoacán, presidente.—M. S. Herrera, diputado por el Estado de Veracruz, vicepresidente.—Bernabé Loyola, senador por el Estado de Querétaro, vicepresidente.

#### *Aguascalientes.*

Diputados.—M. Guinchard, Anolfo Fenochio.

Senadores.—Ignacio T. Chávez, R. S. de Lascuain.

*Baja California.*

Diputado.—A. Salinas y Carbó.

*Campeche.*

Diputado.—Ignacio Canseco.

Senador.—G. Raigosa.

*Coahuila.*

Diputado.—Rafael R. Arizpe.

Senadores.—M. O. de Montellano, B. Gómez Farías.

*Colima.*

Diputado.—I. Michel.

Senadores.—Joaquín Redo, José A. Puebla.

*Chiapas.*

Diputados.—Román Pino, Jesús A. Argüello, F. Méndez Rivas, José M. Villasana.

Senador.—Mariano Martínez de Castro.

*Chihuahua.*

Diputados.—B. Urueta, Ignacio M. Luchichí, Francisco Albíztegui.

Senador.—José Domínguez Peón.

*Distrito Federal.*

Diputados.—Alonso Rodríguez Miramón, Manuel E. Rincón, Francisco Sosa, Enrique de Olavarría y

Ferrari, J. Ignacio Capetillo, Ignacio Sánchez, Luis G. Labastida, E. Pardo.

Senadores.—Dr. Manuel Ortega Reyes, S. Camacho.

*Durango.*

Diputados.—Agustín Arroyo de Anda, Leopoldo Rincón, M. Necoechea.

Senadores.—F. Michel, Alejandro Vázquez del Mercado.

*Guanajuato.*

Diputados.—Francisco P. Gochicoa, F. Mejía, Rafael Casco, Fernando Vega, Gildardo Gómez, José Bribiesca Saavedra, Luis A. Aguilar, Jesús Loera, Manuel Sales Cepeda, Juan de Dios Peza.

*Guerrero.*

Diputados.—Carlos Flores, Carlos de Olaguíbel y Arista, Aurelio Cadena Marín, Fidencio Hernández, Ramón Corona, Francisco Romero, M. Larrañaga Portugal.

Senador.—J. Cházaro Soler.

*Hidalgo.*

Diputados.—Galo de Ita, M. García Ramírez, José María Garza Ramos, Luis Martínez de Castro, Carmen de Ita, P. Parra, José Castellot, M. Mirus.

Senadores.—Carlos Rivas, G. Enríquez.

*Jalisco.*

Diputados.—Genaro Pérez, J. de Dios Rodríguez, Nicolás Menocal, D. Contreras, Manuel Cervantes, Celso G. Cevallos, Bartolomé Carbajal y Serrano, R. de Zayas Enríquez, Juan A. Mateos, P. Landázuri, Luis Pérez Verdía, A. Riba y Echeverría, M. Algara.  
Senadores.—A. Lancáster Jones, Jesús de la Vega.

*México.*

Diputados.—Ignacio G. Heras, Ramón Márquez Galindo, A. González de León, Julián Montiel y Duarte, Antonio de la Peña y Reyes, Enrique Pérez Rubio, Francisco G. Moctezuma, Manuel Domínguez, Francisco Martínez López, P. de Azcué, Carlos Casasús, M. Sánchez Mármol, Rafael Pardo.

Senador.—Francisco D. Barroso.

*Michoacán.*

Diputados.—Juan de la Torre, S. Fernández, Luis G. Caballero, Emilio Ruiz y Silva, Jacobo Mercado, Jesús Pliego Pérez, José M. Romero, F. Moguel, Enrique Landa, Eduardo Viñas.

Senador.—Carlos Sodi.

*Morelos.*

Diputados.—Antonio Tovar, José Casarín, Manuel V. Preciado.

Senadores.—Miguel Castellanos Sánchez, Pedro Martínez López.

*Nuevo León.*

Diputados.—Manuel Serrano, Andrés Noriega, Eleuterio del Valle.

Senadores.—C. F. Ayala, José Peón y Contreras.

*Oaxaca.*

Diputados.—J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, J. Ignacio Alvarez, Manuel C. Escobar, Francisco J. Carrère, Luis Pombo, Rosendo Pineda, José Castellanos, Benito Juárez, Trinidad García, Andrés Cruz Martínez.

Senador.—Ignacio Pombo.

*Puebla.*

Diputados.—Carlos M. Saavedra, Francisco Iturbide, M. Serrano, Isaac Narváez, J. Algara, E. Núñez, E. Pazos, J. Payno, José Portilla, G. Mendizábal, P. Martínez del Río, Manuel F. Villaseñor, L. G. Garfias, Telesforo D. Barroso.

Senadores.—Rafael Aguilar, V. de Castañeda y Nájera.

*Querétaro.*

Diputados.—Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño.

Senador.—A. Arguinzóniz.

*San Luis Potosí.*

Diputados.—Alberto L. Palacios, Francisco de la Maza, Miguel Lebrija, José W. de Landa y Escandón, Jesús Martel, Rafael Manrique de Lara, Justino Fernández. A. López Hermosa.

Senador.—Eduardo Rincón Gallardo.

*Sinaloa.*

Diputados.—Manuel Garrido Noeggeratt, J. Juan Garduño, Guillermo Pous.

Senador.—Emilio Rabasa.

*Sonora.*

Diputados.—D. Balandrano, E. Peláez.  
Senadores.—Alejandro Prieto, R. Dondé.

*Tabasco.*

Senador.—J. Castañeda.

*Tamaulipas.*

Diputados.—Antonio Domínguez y Villarreal, J. A. Gamboa, J. B. Castelló.

Senadores.—Ramón Fernández, Francisco Martínez Calleja.

*Tlaxcala.*

Diputados.—M. T. Andrade, Teodoro Rivera.  
Senadores.—A. del Río, M. M<sup>a</sup> Contreras.

*Tepic (Territorio).*

Diputado.—Ignacio G. del Campo.

*Veracruz.*

Diputados.—M. L. Herrera, Félix Díaz, R. Rodríguez Talavera, Manuel Muñoz Landero, Guillermo Obregón, M. Leví.

Senador.—F. P. Aspe.

*Yucatán.*

Diputados.—Pedro Laclau, Benjamín Bolaños, C. Zenteno, Cirilo Gutiérrez, Demetrio Salazar.

Senadores.—J. de Teresa Miranda, A. Castillo.

*Zacatecas.*

Diputados.—E. Cervantes, G. Aldasoro, Alonso Mariscal, Marcos Simoni Castelvi, Alfredo Chavero, A. Lozano, Adalberto A. Esteva.

Senador.—José María Garza Galán.

*Modesto R. Martínez*, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—*Genaro García*, diputado por el Estado de Zacatecas, secretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador por el Estado de Guanajuato, secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador por el Estado de Chihuahua, secretario.—*José Ramos*, senador secretario por el Estado de San Luis Potosí.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.  
—*González Cosío*.—Al.....

*Diario Oficial*, Mayo 25 de 1900.

#### NUMERO 195.

Mayo 22.—*Secretaría de Fomento*.—Contrato con el C. Ingeniero Félix Díaz, para explotar la concha madre perla en los ríos de jurisdicción federal en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz, así como en el río de Usumacinta en Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Félix Díaz, para la explotación de la concha madre perla, en los ríos de jurisdicción federal de los Estados de Veracruz, Tabasco y Campeche, y en la cuenca hidrográfica del río Usumacinta en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1º Se autoriza al C. Ingeniero Félix Díaz, pa-

ra que por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que al efecto organice, y por el término de diez años y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de la concha madre perla en los ríos de jurisdicción federal en los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz, así como en la cuenca hidrográfica del río Usumacinta en el Estado de Chiapas.

El plazo de diez años antes expresado, principiará á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato, registrando el concesionario sus operaciones en cualquiera de las Aduanas de los Estados indicados, y que estén autorizadas al efecto.

Art. 2º El concesionario pagará como precio del arrendamiento en las Aduanas expresadas la cantidad de tres pesos por tonelada durante los tres primeros años y cinco pesos también por tonelada en los siete años restantes.

Art. 3º El arrendatario tendrá la obligación de criar y explotar la concha madre perla en los ríos indicados en el art. 1º

Art. 4º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario á más tardar un año después de promulgado este Contrato, sujetándose estrictamente en dicha explotación á los reglamentos y demás leyes ó disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia y las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular, quedando prohibido desde luego, el empleo, de los explosivos y los aparatos de arrastre para hacer la ex-

plotación, así como la ejecución de trabajos que pudiesen alterar el curso ó régimen de los ríos.

Art. 5º El concesionario quedará obligado á practicar el buceo de la concha madre perla en la zona que se le arrienda, sin destruir la cría, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, así como á devolver los criaderos al terminar el plazo del arrendamiento con todas las mejoras que hubiere introducido, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 6º El concesionario se compromete á ayudar al Gobierno por cuantos medios estén á su alcance, para impedir el contrabando en la zona que abarca este Contrato, así como á impedir que se pesque cualquier producto, con torpedos ó cualquiera otra clase de explosivos, ó con aparatos de arrastre, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 7º El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las

leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º El concesionario ó la Compañía se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los trabajos de explotación á fin de cerciorarse de que se ejecutan conformes á las disposiciones vigentes, y á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 9º El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que se pongan en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, Agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario, reportar los gastos de manutención y otros, que dichos Agentes eroguen.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía se obligan á no traspasar este Contrato á un particular ó á otra Compañía, sin previa autorización del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 11. Las dudas ó dificultades que sobre el cum-

plimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo alegar el concesionario ó la Compañía derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se hará en el Banco Nacional de México, dentro de un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 12, en el plazo que en el mismo se consigna.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo señalado en el art. 4º

III. Por suspender la explotación por más de un año sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que hace la explotación sin sujetarse á las prescripciones impuestas para ella en el art. 4º

VI. Por traspasar este Contrato sin la condición que establece el art. 10 en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, embarcaciones, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 15. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Félix Díaz.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

*Diario Oficial,* Mayo 26 de 1900.